000594/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., J. M. c/ S., S. S. s/ AUTORIZACION JUDICIAL DE VIAJE", Expte. N° 594/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 000023/2023), por haber interpuesto el actor (ID 989751) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 33/23, fechada el 6/3/2023.

I. El recurrente se agravia (ID 1088394) porque el magistrado no resolvió sobre lo peticionado en la demanda y le impuso las costas, luego de declarar que es abstracto expedirse sobre la cuestión en razón del tiempo transcurrido y la falta de precisión respecto a la reprogramación del viaje.

Sostiene que la resolución coarta la posibilidad de análisis a los derechos que reclama de vacacionar con su hijo. Relata los actos realizados y que la demora en el proceso no puede recaer sobre él. Aclara que además fue aplazando el viaje a fin de que su hijo pueda viajar y vacacionar. Añade que el fundamente del juez de "No resolver el objeto del proceso por ya encontrarse en período escolar", carece de sustento suficiente para rechazar la demanda, toda vez que de haber mediado en tiempo y forma la sentencia favorable, en el mes de febrero las vacaciones no se hubieran postergado ni afectado el ciclo escolar.

Asimismo se agravia de la imposición de costas, ya que consideró que tenía derecho a solicitar la autorización judicial de viaje, para suplir la negativa de la progenitora del niño. Agrega que se le causa un

perjuicio económico y se lo coloca en parte perdidosa por razones ajenas a él, cuando fue la justicia la que se demoró en juzgar.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1169840) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que el actor, el 29/12/2022 (ID 935040) promueve demanda solicitando autorización para viajar a la localidad de Gualjaina, Departamento Cushamen, del niño C.A.F.S. desde el 08/01/2023 hasta el 22/01/2023. Se notifica a la demandada el 4/1/2023.

El 5/1/2023, se toma contacto con el niño quien al ser consultado respecto al viaje manifestó "… que por el momento no desea viajar, que no está seguro".

Corrido traslado, la madre contesta el 6/1/2023 y no presta conformidad para que el niño viaje por los motivos que expone en su responde.

El 9/1/2023 (ID 936465), contesta vista la Sra. asesora de Familia y considera que teniendo en cuenta la opinión expresada por el niño se debe rechazar el pedido de autorización de viaje formulado por el progenitor.

El 13/1/23, el actor solicita que se de intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que luego de entrevistar a las partes, se expida si es conveniente o perjudicial para el niño que disfrute del periodo vacacional de 15 días junto a su progenitor.

El 1/2/2023, el Equipo Técnico Interdisciplinario adjunta el Informe N° 62/2023, donde expresamente considera que debe desestimarse "…como necesario para A. el viaje propuesto por F. al momento de la

intervención y según las características del escenario vincular en el que A. se inscribe.”

El 8/2/2023, se ordena correr nueva vista a la Sra. asesora de Familia.

El mismo día 8, el actor solicita con carácter de pronto despacho, que se provea el informe del ETI y a se resuelva su petición a fin de poder vacacionar con el niño la segunda quincena de febrero, toda vez que el en marzo no podrá vacacionar por iniciarse la jornada escolar.

El 13/2/2023, emite su dictamen la Sra. asesora de Familia (ID 960127) y considera que se debe rechazar el pedido de autorización de viaje formulado por el progenitor.

El 6/3/2023, el juez resuelve declarar abstracta la acción e imponer las costas al accionante.

En el considerando pertinente el juez funda la imposición de costas de la siguiente forma: “…en virtud de lo manifestado por el niño, lo informado por el ETI y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, es que impongo las costas del presente al accionante…”

III. En primer lugar debemos señalar que de la secuencia procesal descripta no surge que la demora en la resolución de lo peticionado sea atribuible al Tribunal, toda vez que debe tenerse en cuenta los diferentes factores y vicisitudes que se presentan e influyen en el devenir del proceso.

Así ante la oposición de la progenitora, lo manifestado por el niño, lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia y lo peticionado por el mismo actor mediante escrito ID 937287 el 13 de enero, se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario quien

también se expidió que debía desestimarse el viaje del niño con el progenitor.

El niño fue escuchado y manifestó claramente que por el momento no deseaba viajar y que no estaba seguro, por lo que no se está coartando su derecho a vacacionar con el niño, sino por el contrario se está respetando el derecho del niño a que su opinión sea tenida en cuenta.

Ello así, el juez debía expedirse sobre la autorización de viaje, pero no declarar abstracta la cuestión sino rechazando dicha petición.

En cuanto al agravio sobre la imposición de costas no ha de prosperar.

Es que la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Astrea, 1998, pág. 8).

La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la

conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empero ninguna concurre en el supuesto analizado, al menos que pueda justificar el apartamiento a esta regla objetiva de atribución de las costas.

En efecto, teniendo en cuenta la forma como se resuelve el planteo del actor –rechazo de la autorización de viaje-, la opinión del niño involucrado, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes se expidieron que debía desestimarse la autorización de viaje peticionada por el actor, no se le puede achacar a la demandada la imposibilidad de concretar el mismo, por lo que la imposición de las costas al actor resulta aplicable al caso.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 989751), revocar el punto 1) de la resolución fechada el 6/3/2023 y rechazar la autorización de viaje.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 989751), revocar el punto 1) de la resolución fechada el 6/3/2023 y rechazar la autorización de viaje.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, de la Dra. M. A. B. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. Y. V. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encotrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Maria Marta Nieto, y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 604 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS